



Doc.	01255035
Exp.	0614428

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°080-2025-MDT/GM

El Tambo, 17 de febrero del 2025

VISTO:

El Informe N° 129-2025-MDT-GAF/SGA, de Sub Gerencia de Abastecimientos, Informe N° 087-2025-MDT/GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas, respecto a la Nulidad de Oficio del procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 019-2024-MDT/CS-1, Informe Legal N° 051-2025-MDT/GAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y el Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según el artículo 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Que mediante Informe Técnico No. 001-2024-MDT-CS-1 de fecha 16 de diciembre del 2024, el Comité de Selección solicita la Nulidad del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada No. 019-2024-MDT/CS-1, contratación del servicio "SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN DE MEDIA TENSIÓN 10KV, TRIFÁSICO PARA EL PROYECTO "CREACIÓN DE POLIDEPORTIVO LA ESPERANZA DEL DISTRITO DE EL TAMBO PROVINCIA DE HUANCAYO -DEPARTAMENTO DE JUNÍN", retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de evaluación de ofertas a fin de realizar de manera objetiva dicha evaluación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado.

Que mediante D.S 344-2028-EF se aprueba el Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios consultorías y obras que realicen, regulando así las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

Que, de conformidad con el numeral 8.2 del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que le presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegaciones, salvo lo dispuesto en el reglamento.

Que, en aplicación del art 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, la facultad de declarar la nulidad del procedimiento de selección recae en el titular de la Entidad, y de conformidad con numeral 44.3 del mismo artículo, establece que la nulidad del procedimiento de selección ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar; por tanto, corresponde remitir el expediente a la oficina de secretaría general para los trámites conforme a sus funciones y atribuciones

Que, el artículo 44 del TUO de la Ley 30225-Ley de Contrataciones del Estado dice:

Artículo 44. Declaratoria de nulidad





44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación, es decir:

- Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente,
- Contravengan las normas legales,
- Contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección...

En el presente caso según Informe Técnico No. 226-2024-MDT-GAF/SGA solicita se declare la Nulidad de Oficio del procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada No. 019-2024-MDT/CS-1, bajo el siguiente sustento:

- **Segundo punto en cuestión:**

Respecto a la capacitación del ingeniero residente solicitan contar con un mínimo de 120 horas lectivas en capacitación y/o cursos y/o diploma relacionado a elaboración de expedientes técnicos, valorizaciones y liquidaciones de obra y/o ejecución de obras relacionadas al servicio por lo cual se visualiza que el postor consorcio el tambo propone un curso de capacitación de evaluación de expedientes técnicos, valorizaciones y liquidaciones de obra el cual es generalizado y no especifica una relación con el servicio a desarrolla debiendo estar relacionado al tema de servicio eléctrico.

Que de la revisión de las bases integradas del presente procedimiento de selección con respecto a la capacitación del ingeniero residente se solicita:

**CAPACITACIÓN
REQUISITOS:**

a. INGENIERO RESIDENTE (01)

CONTAR CON UN MINIMO DE 120 HORAS LECTIVAS EN CAPACITACIÓN Y/O CURSOS Y/O DIPLOMA RELACIONADO A: ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS, VALORIZACIONES Y LIQUIDACIONES DE OBRA Y/O EJECUCIÓN DE OBRAS RELACIONADAS AL SERVICIO.

En este punto en cuestión este colegiado admite que omitió dicha característica última dado que el postor adjudicado presentó un certificado de curso de ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS, pero no refiere a que a que tenga relación con el servicio del presente procedimiento de selección.

Por lo que dicho cuestionamiento debe ser considerado para tomar las medidas administrativas correspondientes.

- **Tercer punto en cuestión:**

Certificado de experiencia del personal clave

Al respecto señala lo siguiente en la experiencia del ingeniero residente se evidencia que el mismo profesional se otorga la experiencia en el certificado de la empresa COSEM.





Luego del análisis correspondiente a este punto y teniendo en consideración la OPINIÓN No. 118-2018/DTN de la Dirección Técnico Normativo del OSCE con respecto a la calificación de experiencia del personal clave dice lo siguiente: "Tratándose de proveedores que hayan adquirido experiencia ejecutando contratos públicos o privados- celebrados en calidad de personas naturales, y deseen utilizarla para acreditar el requisito de calificación o el factor de evaluación referido a la "experiencia del personal clave", no podrán hacerlo mediante constancias o certificados emitidos por ellos mismos.

De esta manera este colegiado admite que no se tuvo en conocimiento de la opinión en mención a la hora de la evaluación por lo que coincide que no se debió considerar dicho documento para la acreditación de la experiencia de del personal clave.

Es ese sentido, menester señalar que todo proceso de contratación se desarrolla en tres (3) fases: i) Fase de actuaciones preparatorias, ii) Fase de selección, y iii) Fase de ejecución contractual. Al respecto, es en la Fase de selección, donde se distinguen las siguientes etapas: "admisión", "calificación" y "evaluación". En la etapa de "admisión" el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en el artículo 52 del Reglamento, de acuerdo al objeto de la contratación, y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales, y condiciones de las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico de Obra, especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido la oferta se considera no admitida.

La etapa de "evaluación", tiene por objeto asignar el puntaje a las ofertas, según los

factores de evaluación enunciados en las bases para determinar cuál de ellas tiene el mejor puntaje, y establecer el orden de prelación de las mismas. La etapa de "calificación" corresponde al momento en que la Entidad verifica si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones que requiere contratar, de acuerdo a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección. En caso la oferta no cumpla con dichos requisitos, deberá ser descalificada.

Que, el artículo 49, numeral 49.1 del RLCE señala que "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación".

Es oportuno señalar que las bases integradas constituyen el documento que contiene el conjunto de reglas formuladas por la entidad para la preparación y ejecución del contrato, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un procedimiento de contratación transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Que, en esa línea de lo señalado, podemos citar la Opinión N° 018-2018/DTN, mediante la cual la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha indicado que, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este.





Que, en ese sentido, se ha incurrido en causal de nulidad establecido en el numeral 44.1 del artículo 44° de la LCE al haberse transgredido las normas legales que deben respetarse en todo proceso de selección referidos en los párrafos precedentes, por lo que es de aplicación lo dispuesto por el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento del TUO LCE donde se establece que, "e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto".

En ese sentido este despacho considera que, corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada No. 019-2024-MDT/CS-1, contratación del servicio "SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN DE MEDIA TENSIÓN 10KV, TRIFÁSICO PARA EL PROYECTO "CREACIÓN DE POLIDEPORTIVO LA ESPERANZA DEL DISTRITO DE EL TAMBO - PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN", retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de evaluación de ofertas, por contravenir normas legales, y prescindir de las normas esenciales del procedimiento de contratación pública por la causal de: prescindir de la forma prescrita por la normativa aplicable, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 del TUO de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que establecen las causales de nulidad.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, 213 del TUO de la Ley 27444 respectivamente, la nulidad de oficio, sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 028-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **DECLARE** la **NULIDAD DE OFICIO** del **Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada No. 019-2024-MDT/CS-1**, contratación del servicio "SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN DE MEDIA TENSIÓN 10KV, TRIFÁSICO PARA EL PROYECTO "CREACIÓN DE POLIDEPORTIVO LA ESPERANZA DEL DISTRITO DE EL TAMBO - PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN", **DEBIENDO RETROTRAERSE** el procedimiento hasta la etapa de evaluación de ofertas, en mérito a los nuevos medios probatorios e informes técnicos aportados.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REMITIR** copia del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del procedimiento disciplinario, a efectos de que disponga las acciones necesarias encaminadas a deslindar las posibles responsabilidades administrativas por la negligencia administrativa, en el presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas y Sub Gerencia de abastecimientos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Ing. Patricia Jackeline Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL

